

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Sobre Poderes para Realizar Operaciones

CARPEL

SUMARIO

I. Introducción. - II. El caso. - III. La respuesta. - IV. El texto de la escritura

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cuestionada.

I. INTRODUCCIÓN

El N° 709 de esta revista página 245 a 253 se publicó un estudio de Francisco Martínez Segovia relativo al formulario que el Comité de Abogados ha recomendado adoptar para el otorgamiento de las escrituras de poderes que tengan por objeto realizar operaciones bancarias. Figura asimismo el texto del benemérito formulario, que no sabemos si fue inspirado por alguna supuesta ignorancia de los escribanos o por notorio apego de los asesores de las instituciones bancarias a fórmulas que se han erigido en tabú, como consecuencia de un criterio de arqueología jurídica que esperamos algún día quede definitivamente extirpado para bien del tráfico y de la dinámica de las operaciones bancarias.

Para demostrar hasta qué extremos el temperamento seguido por los bancos en aplicación de esas normas o recomendaciones nos retrotraen a la época de los romanos y conspira contra todo método de interpretación, parece útil relatar las vicisitudes sufridas con motivo de un poder inobjetable de tal modo los escribanos quedarán alertados de los inconvenientes a que se exponen en caso de apartarse del insólito sistema implantado por los bancos y sus asesores en materia de poderes.

II. EL CASO

La única socia administradora de una sociedad en comandita por acciones confirió poder a favor de tres personas con las facultades que surgen del texto de la respectiva escritura, que más adelante se insertará.

Previa inscripción en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, la copia de dicha escritura fue presentada a una sucursal del Banco de Londres y América del Sud, donde la sociedad tenía abierta una cuenta corriente.

Por supuesto, no obstante que el otorgamiento provenía de días atrás fue necesario acompañar una carta firmada por la nombrada socia manifestando que el poder se hallaba vigente. Esta curiosa formalidad tiene antigua data, como es sabido.

Después de transcurrido dos meses aproximadamente desde la presentación, el banco dio aviso que el poder era insuficiente, pues sólo autorizaba a los apoderados para "cobrar y percibir".

Fácil resultó advertir de dónde provenía el error de la Asesoría del banco. En efecto. Con motivo de la aprobación de las normas antes mencionadas los bancos han confeccionado una planilla que enuncia, en distintos rubros, las atribuciones que deben acordarse a los mandatarios.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Cuando se examina un poder se marca en dicha planilla o formulario (¡Oh, el poder mágico de los formularios!) la existencia o no en el mandato de cada uno de esos rubros, es decir, de cada una de las facultades que según las precitadas recomendaciones deben contener los poderes para efectuar las distintas clases de operaciones consideradas bancarias.

En una tarea eminentemente mecánica y de seguro delegada en algún empleado inexperto, se leyó el poder sólo en su parte final, con prescindencia del contexto que precede a la frase "Que confiere poder...etc". Y así fue cómo no se halló en la búsqueda ninguna facultad de las que se consignan en el formulario del banco, salvo la expresada de "cobrar y percibir"

III. LA RESPUESTA

Ante tan sorpresiva conclusión, digna de figurar en el "creasew o no" de Ripley, se presentó una nota tendiente a hacer notar el error en que se había incurrido.

Se argumentó en síntesis lo siguiente:

De acuerdo con el esquema y formulario citados, el poder debía contener la facultad de "girar cheques contra fondos depositados y extraer depósitos". Ya que el poder tenía precisamente por objeto que los mandatarios intervinieran en el movimiento de la cuenta corriente abierta a nombre de la sociedad.

Por lo pronto se supone que la socia administradora de la firma titular posee esas facultades, pues de lo contrario no podría operar con la referida cuenta y sería imposible extraer las sumas depositadas.

Siendo así, toda vez que había facultado a los apoderados para que la reemplacen en los asuntos, operaciones y negocios comprendidos en el giro social, con arreglo a las estipulaciones que contiene el acto constitutivo respecto de la aptitud jurídica de la sociedad y facultades del socio administrador, por más culto a las fórmulas sacramentales que se rinda, era elemental que los apoderados estaban dotados de mayores atribuciones que las reconocidas por el banco en dos meses de estudio.

Empero, lo curioso es que la escritura de poder se había redactado con una técnica insuperable, para satisfacer al banco, pues se transcribió el artículo del acto fundacional que enumera los deberes y atribuciones de la socia administradora.

Y bien, el inciso g) de dicho artículo dispone: "Constituir depósitos en dinero o valores en bancos y/o establecimientos comerciales, con facultad para extraer los depósitos constituidos a nombre de la sociedad o en cuenta conjunta o indistinta con otras personas o sociedades" Y si luego se autoriza a los mandatarios para representar a la socia administradora en los derechos que le incumben así como a la sociedad en todos sus asuntos con arreglo a las estipulaciones del acto constitutivo, no se comprendía cómo había podido llegarse a la conclusión de referencia.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El banco insistió en que el poder era insuficiente. Y al propio tiempo dio la gran solución. La socia administradora debía firmar una carta dirigida al gerente de la institución dejando constancia de las facultades que confería a los mandatarios. Esto sí valió y en grado sumo. Como se verá, lo inteligente hubiera sido comenzar así, sin dar intervención al escribano. El poder mágico de las fórmulas fue superado por el de la nota privada, que ni siquiera debió presentarse con firma autenticada por escribano ya que la firma se hallaba registrada en el banco. De modo que al final, ni siquiera quedará para la competencia funcional del escribano, el contenido residual equiparable al sistema anglosajón. Con estas modernas concepciones se podría propugnar también suprimir la prueba para acelerar los procesos.

Este insólito episodio sugiere muchas reflexiones, pero como se explica por sí solo, nos limitaremos a recordar algunas frases de José González Palomino, contenidas en su libro Instituciones de derecho notarial, t. I, Madrid, 1948:

"Los abogados no se resignan a no ser notarios, y, a poco que puedan, no desperdician ocasión de demostrar que no saben serlo" (pág. 496).

En materia de estilo notarial barroco, dice que "Redactar un poder es cosa difícil. Nunca queda uno satisfecho. Menos que nadie el otorgante, quien siempre firma algo escamado. Si confiere muchas facultades queda en manos del apoderado mientras no lo revoque. Si limita las facultades o las condiciona, puede el poder no servir para nada. Es una cosa así como el juego de las siete y media en La venganza de don Mendo". Pero además de las dificultades... naturales del poder, están las accidentales. El poder ha de surtir sus efectos en una lejana ventanilla donde hay un señor muy poseído de su categoría. De poco vale que se haya facultado a un amigo solvente de la confianza del otorgante, para que "entre y salga, suba y baje, vaya y venga, firme y rubrique, cobre y pague, haga y deshaga, administre y disponga, conserve y enajene, grave y cancele, etc", "si no se ha expresado que todo aquello podrá hacerlo especialmente ante el señor de la ventanilla y ante la ventanilla del señor" (págs. 469/70). El notario tiene que "barroquizar", aclarando que el apoderado podrá ejercitar sus facultades representándolo ante cuantas instituciones, organismos y entidades existen, con mención detallada de todas ellas.

De ahí que no dejemos de reconocer que los abogados de los bancos habrán perseguido el propósito de simplificación necesario. Pero no han completado su labor con recomendaciones a los propios asesores de los bancos acerca de cómo deben interpretarse las normas aprobadas en las múltiples situaciones que pueden presentarse.

Y concluimos con esta otra cita de González Palomino: "Las fórmulas no tiene valor mágico sino instrumental. Sirven para expresar el pensamiento. Por encima de las palabras está la voluntad o la realidad. Desde este punto de vista cabe afirmar que no hay fórmulas legales imperativas, de acatamiento servil. Ni siquiera el tradicional „«doy fe» es inexcusable"

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

IV. EL TEXTO DE LA ESCRITURA CUESTIONADA

En la ciudad comparece doña XXX N. persona de mi conocimiento, doy fe. Expone: Primero: Que es la única socia colectiva y administradora de "..... Sociedad en comandita por acciones", con domicilio legal en esta Capital, calleconstituida según escritura otorgada ante el autorizante, el del año en curso, al folio de este registro y protocolo para dedicarse por cuenta propia y/o de terceros y/o asociada a terceros a operaciones mobiliarias, comerciales e inmobiliarias. De acuerdo con el artículo tercero para el cumplimiento de sus fines la sociedad tiene capacidad jurídica para realizar sin restricción alguna toda clase de operaciones y contratos que directa o indirectamente se relacionen con el objeto social, efectuar los actos de naturaleza civil, comercial, administrativa y judicial que estimen necesarios sus administradores y especialmente constituir sociedades, asociaciones parciales o accidentales y cualquier otro tipo de aglutinamiento de capitales y personas con particulares y otras entidades establecidas o a establecerse, adquirir y transferir bienes muebles, inmuebles y de cualquier otra clase, por los precios, plazos, pactos, formas de pago, intereses y demás condiciones que convenga; someter edificios al régimen de propiedad horizontal, proceder a la venta al contado y/o a plazos de las unidades que los integran, incluso en unión con quienes resulten condóminos, consocios de las partes indivisas respectivas, sea de unidades o inmuebles en conjunto; tomar dinero a préstamo con o sin garantías reales o personales, por los plazos, cantidades, intereses y demás condiciones que tenga por conveniente, operar con toda clase de personas físicas o jurídicas del país y del extranjero y también con los Bancos Central de la República Argentina, de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, Industrial de la República Argentina, de la Provincia de Buenos Aires y demás instituciones bancarias y de créditos, oficiales y particulares, nacionales y extranjeras, de acuerdo con sus cartas orgánicas y reglamentos, como así también de particulares y sociedades, suscribir obligaciones total o parcialmente, y de cualquier otra forma aportar capitales y efectuar construcciones y ampliaciones por administración, por ajuste alzado o por cualquier otro sistema o modalidad. De acuerdo con el artículo noveno, son deberes y atribuciones de la exponente, en carácter de socia colectiva, sus representantes y/o apoderados: a) Adquirir el dominio o condominio de toda clase de bienes muebles, inmuebles, títulos, créditos, derechos, acciones u otros valores por compra, dación en pago, permuta, adjudicación o por cualquier otro título, transferirlos por las mismas causas expresadas, gravarlos con prendas, hipotecas u otros derechos reales, pactando en cada caso los precios, formas de pago, plazos, intereses y demás condiciones, abonar o percibir los precios al contado o a plazos y dar o tomar posesión de los bienes materia del acto o contrato. b) Celebrar contratos de locación como locadora o locataria con

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

facultad para renovarlos, modificarlos, ampliarlos, prorrogarlos o rescindirlos. c) Hacer o aceptar consignaciones, daciones en pago, novaciones, remisiones y quitas de deudas. d) tomar dinero prestado a interés en cualquier tipo de moneda, de particulares, sociedades y establecimientos bancarios o de créditos, oficiales, nacionales, provinciales o municipales, fijando los plazos, formas de pago, garantías, tasas de interés comunes y punitorios y demás condiciones a que se sujetarán tales operaciones. e) Constituir y aceptar la constitución de hipotecas, prendas, servidumbres y otros derechos reales y garantías personales y de cualquier otra naturaleza, con facultad para dividirlos, liberar de los mismos a los bienes afectados con o sin cargo, cancelarlos parcial o totalmente, cederlos o subrogarlos, ceder créditos y derechos, con o sin garantías reales y personales. f) Realizar toda clase de operaciones bancarias y comerciales que tengan por objeto librar, descontar, aceptar, ceder, endosar, cobrar, enajenar y negociar de cualquier modo letras de cambio, giros, pagarés, cheques u otros documentos u obligaciones, cobrar y girar cheques en descubierto hasta las cantidades autorizadas por los bancos. g) Constituir depósitos en dinero o valores en bancos y/o establecimientos comerciales, con facultad para extraer los depósitos constituidos a nombre de la sociedad o en cuenta conjunta o indistinta con otras personas o sociedades. h) Comparecer por si o por medio de apoderados ante los jueces y tribunales nacionales, provinciales y municipales o de cualquier otro modo interesada, con facultad de entablar y contestar demandas y reconveniones, declinar a prorrogar jurisdicciones, constituir domicilios legales, transar, comprometer en árbitros o arbitradores, apelar o renunciar a tal derecho y a prescripciones adquiridas, hacer remisiones o quitas de deudas, absolver posiciones, asistir a juicios verbales, tachar, desistir, recurrar, pedir embargos preventivos y definitivos e inhibiciones y sus levantamientos, desalojos y lanzamientos, la venta de bienes de los deudores o fiadores, nombrar peritos y funcionarios, oponer toda clase de excepciones, pedir reconocimientos de firmas y cotejos de letras, prestar y exigir juramentos y cauciones reales y juratorias, decir de nulidad y simulación, cobrar y percibir, otorgar recibos y cartas de pago, celebrar arreglos y transacciones judiciales o extrajudiciales, concurrir a concursos o intervenir en los juicios, juntas y arreglos, pedir verificaciones de créditos, hacer impugnaciones, aceptar arreglos y concordatos privados o judiciales y adjudicaciones de bienes, conceder quitas y esperas con o sin garantías, solicitar toda clase de pruebas, pedir compulsas de libros y ejecutar cuanto más fuere necesario para la defensa de los intereses sociales. i) Contratar, designar, suspender y despedir empleados, obreros, agentes, apoderados o técnicos y fijar su remuneración, honorarios, habilitaciones y gratificaciones. j) Celebrar contratos de locación de obras y de servicios y presentarse a licitaciones, bajos las condiciones, pactos, precios y plazos que estimen convenientes. k) Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas, nacionales, provinciales y municipales, incluso las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

reparticiones autárquicas y autónomas en toda clase de actuaciones que ante ellas se promuevan, con amplias atribuciones para efectuar los pedidos y reclamos que juzgue convenientes, consentir resoluciones, interponer recursos y firmar la documentación correspondiente. l) Cobrar y percibir parcial y totalmente las sumas que se adeuden a la sociedad por cualquier título o causa, otorgando los recibos y finiquitos correspondientes. ll) Formular protestos y protestas, ratificar, confirmar o aclarar actos jurídicos, registrar, adquirir, vender y transferir marcas de fábrica y de comercio, patentes de invención o de cualquier otra clase. m) Otorgar poderes generales y especiales para asuntos judiciales, administrativos o de otro orden. n) Otorgar y firmar las escrituras públicas y demás instrumentos públicos y privados que tengan relación con los negocios especificados y el objeto de la sociedad. ñ) Efectuar y realizar toda clase de actos, operaciones y contratos no previstos en la enumeración anterior, que se relacionen directa o indirectamente con los fines sociales y que sean necesarios o convenientes al interés y objeto de la sociedad y especialmente los previstos en los artículos 608 del Código de Comercio y 782 y 1881 del Código Civil, en lo que tiene de aplicable este último al carácter de su gestión y que en sus partes pertinentes se tienen pro reproducidos. El artículo octavo autoriza a la compareciente para hacerse representar por tercera persona, e inclusive delegar en cualquier caso y en la medida que competa el derecho de usar la firma social. Todo ello, así como las condiciones que rigen el funcionamiento de la sociedad, resulta de la relacionada escritura, cuyo testimonio se inscribió en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro el bajo el número folio libro de contratos públicos. Segundo: Que haciendo uso de la facultad que le acuerda el artículo octavo del contrato fundacional, confiere poder especial a favor de los señores para que actuando conjunta, alternada e indistintamente, la representen como socia colectiva administradora de la mencionada sociedad, delegándoles en consecuencia, las atribuciones y deberes que en tal carácter le competan. Por tanto los apoderados, actuando en la forma indicada y en reemplazo de la compareciente, podrán: a) Representar a la sociedad en todos los asuntos, operaciones y negocios comprendidos en el giro social, con arreglo a las estipulaciones que contiene el acto constitutivo respecto de la aptitud jurídica de la sociedad y facultades del socio administrador. b) Representar a la exponente en las relaciones sociales, derechos y obligaciones que le incumben en su carácter de socia colectiva, a cuyo efecto podrán asistir a reuniones y asambleas de socios, intervenir en las deliberaciones, votar en su nombre todas las veces que sea necesarios, aprobar o impugnar balances, acordar la disolución anticipada de la sociedad y la forma y condiciones de la liquidación; percibir las sumas a que tenga derecho en cualquier momento por capital, utilidades y todo otro concepto, otorgar recibos parciales y totales, aceptar la incorporación de nuevos socios colectivos y comanditarios, aumentos y reducción de capital, forma de integración

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de aportes y suscripción de acciones, ceder parcial y totalmente su parte de capital colectivo por el precio, plazos y formas de pago que tengan por conveniente, hacer uso de todos y cada uno de los derechos que le corresponden de acuerdo con la ley y el contrato social y asumir las obligaciones que le alcancen, aprobar enmiendas y reformas el acto constitutivo y a sus modificaciones y adiciones, ocurrir ante las reparticiones públicas administrativas, organismos y entidades autónomas y autárquicas creadas o a crearse, así como ante los señores jueces, tribunales y demás autoridades competentes, formulando los pedidos, demandas y reclamos que vieren convenir, otorgar poderes generales y especiales y revocarlos, firmar los instrumentos públicos y privados que se requieran con las cláusulas, requisitos y enunciados propios de su naturaleza o especiales que convenga o les exijan, desempeñarse sin restricción alguna en todo cuanto deba entender la dicente, cuya intervención en los asuntos encomendados no importará revocar, suspender ni limitar el presente, pues, para ello, será necesario manifestación expresa en tal sentido. Leo esta escritura a la compareciente quien presta su consentimiento y firma ante mí, doy fe. XXX de N. Hay un sello. Ante mí. Y. Z.